

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050 Fecha: 12/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2020 00372	Ejecutivo Singular	FIDALGO RUIZ LÓPEZ	CARLOS ALBERTO CASTELLANOS HERNANDEZ	Auto requiere	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00285	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	SERGIO BARRERA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00285	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	SERGIO BARRERA JIMENEZ	Auto requiere	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00285	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	SERGIO BARRERA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00287	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	NEYLA ROSA MARZOLA MARZOLA	Auto requiere	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00287	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	NEYLA ROSA MARZOLA MARZOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00287	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	NEYLA ROSA MARZOLA MARZOLA	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00289	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO SA. BIC	LUCY MOSQUERA CUESTA	Auto inadmite demanda	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00292	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	YOHAN FERNEY VALENCIA BUITRAGO	Auto rechaza demanda	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00295	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S	ANDREA MILENA LANCHEROS RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00299	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JULIAN LEONARDO OSORIO LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00299	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JULIAN LEONARDO OSORIO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00303	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO POVEDA LADINO	PRABYC INGENIEROS SAS	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024	
11001 40 03 054 2024 00303	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO POVEDA LADINO	PRABYC INGENIEROS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054 2020 00372 00

CLASE: EJECUTIVO

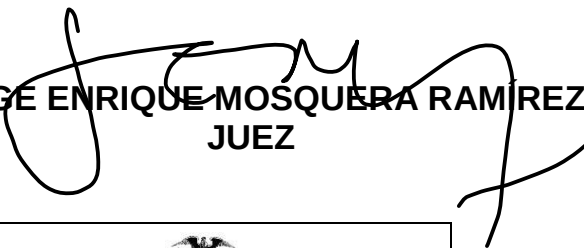
En atención a la manifestación allegada por la señora LUZ MARINA DEAZA GIL, se le advierte que debe actuar por intermedio de apoderado judicial, y acreditar la calidad de tercera interesada en este asunto.

Es del caso precisar que este asunto se sigue contra el señor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS HERNÁNDEZ, ejecutando el valor contenido en la letra de cambio aportada, evidenciado que para el momento de presentación de la demanda se cumplían las exigencias contenidas en el artículo 422 del CGP y por tanto se libró la orden de pago (archivo 04).

En este asunto se han decretado las medidas cautelares respecto de los inmuebles con FMI 50N-266845 y 50N-266844, siendo registrada la medida sobre este último inmueble, esto en razón a que el titular de dominio es el aquí demandado.

Ante las manifestaciones que obran en el plenario, se hace necesario requerir a los interesados y a la parte actora para que aporten los folios de matrícula inmobiliaria ya descritos y actualizados.

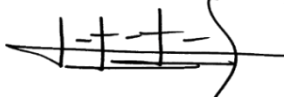
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764d9ab05f517f192a6f1486379165d57a39e2245b8f8abf041955e3eedb5884**

Documento generado en 11/04/2024 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

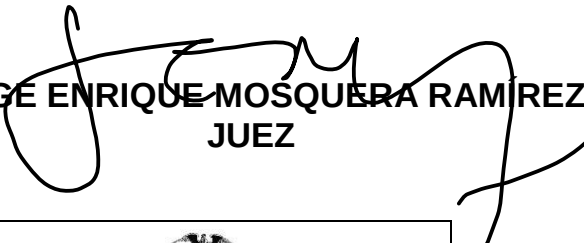
Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00285-00

CLASE: EJECUTIVO

Sin perjuicio de la providencia emitida en esta misma fecha, se requiere a la parte interesada para que aporte las evidencias de obtención del apartado de notificación electrónica denunciado en la demanda como perteneciente a la parte accionada (Inc. 2°, 8° art, Ley 2213 de 2022).

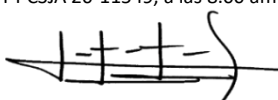
NOTIFÍQUESE (3),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc9aa2954567247dce74ce386946b3b265675d01a8df1f7b4014c3884278b5**

Documento generado en 11/04/2024 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00285-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del CGP, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO SAS** y contra **SERGIO BARRERA JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Certificado Deceval n° 0017864067** base de la ejecución: ..

1. **\$54'252.669** correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de febrero de 2024 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Comoquiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como representante legal judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),

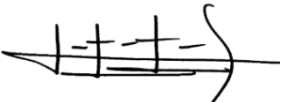
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19722c2152fad1a7e6e18a91396573a1642639187bcb49de4aee538fa7775e16
Documento generado en 11/04/2024 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

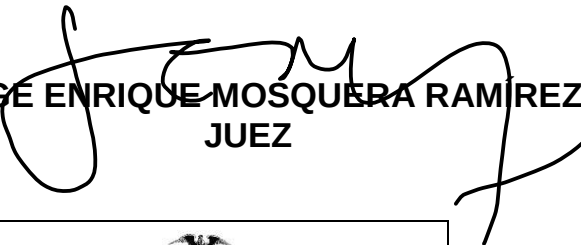
Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00287-00

CLASE: EJECUTIVO

Sin perjuicio de la providencia emitida en esta misma fecha, se requiere a la parte interesada para que aporte las evidencias de obtención del apartado de notificación electrónica denunciado en la demanda como perteneciente a la parte accionada (Inc. 2°, 8° art, Ley 2213 de 2022).

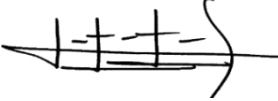
NOTIFÍQUESE (3),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79f9c63f4db7b804c4b52bdbce22e8637593a7f4b0fc0991e515096d976f8d**

Documento generado en 11/04/2024 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2024 00287-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del CGP, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO SAS** y contra **NEYLA ROSA MARZOLA MARZOLA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Certificado Deceval n° 017864346** base de la ejecución: ..

1. **\$76´198.177** correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de febrero de 2024 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Comoquiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como representante legal judicial de la parte actor..

NOTIFÍQUESE (3),

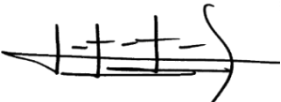
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25cc238606bd0ea12cdda287984c263f6398cec577d6f1de44d5ab12bd15e619
Documento generado en 11/04/2024 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00289-00

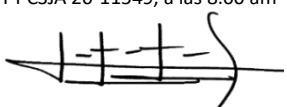
CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en artículo 430 Ibídem, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Adecuar la demanda excluyendo del capital acelerado el valor de las cuotas causadas antes de la fecha de presentación de la demanda (11 de marzo de 2024), pues respecto de ellas el plazo en realidad no se aceleró sino que siguió su curso normal hasta extinguirse, así como también se generaron los intereses correspondientes. En este sentido, los valores exigibles antes de esa fecha deberán computarse y pedirse como cuotas vencidas junto con sus intereses.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES SECRETARIO
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92beea72086692809e80c056783b770ab455502f5ab9fa3b0b06887077a47a92**

Documento generado en 11/04/2024 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2024 00295-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

El artículo 422 del CGP señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Tratándose de títulos-valores desmaterializados, esto es, aquellos cuya creación no se hizo por medios mecánicos sino electrónicos, de conformidad con el artículo artículo 13 de la Ley 964 de 2005 se tiene que:

“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”.

Dicho de otro modo, tratándose de títulos-valores desmaterializados es el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores el que presta mérito ejecutivo y, por tanto, el único idóneo para impulsar la ejecución judicial; por mandato legal, el título-valor desmaterializado como tal (pagaré, letra de cambios, etc.) no puede considerarse por sí solo título ejecutivo.

En el caso en concreto la parte demandante enuncia como base de la ejecución el certificado de derechos patrimoniales n° 0017847362 identificado con código Deceval n° 17188107. Revisado dicho documento¹, se advierte que allí se alude a la obligación dineraria, a las anotaciones en cuenta de los endosos en propiedad y procuración, pero no al deudor que es extremo pasivo de dicha obligación.

En otras palabras, ese documento no proviene de un deudor determinado ni constituye plena prueba en su contra y, por ende, no es un título ejecutivo. De modo que no hay no hay lugar a librar el mandamiento de pago pedido.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva adelantada por AECSA SAS contra ANDREA MILENA LANCHEROS RODRÍGUEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

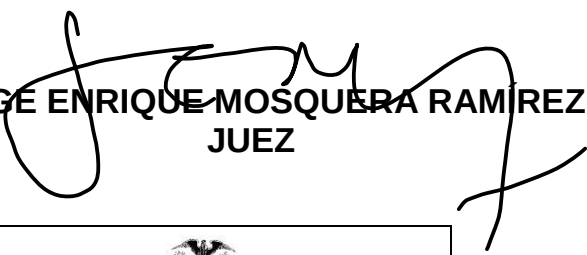
¹ Fl.35, Arch.01.

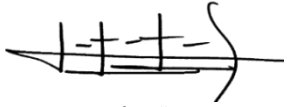


SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del demandante.

TERCERO: Por secretaría, elabórese compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c950df62d623978753616009cde966f6565e48a595474975896dc3e37c6121b**

Documento generado en 11/04/2024 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00299-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del CGP, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** y contra **JULIÁN LEONARDO OSORIO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución: ..

A. Pagaré n° 3024923.

1. **\$93'436.453** correspondiente al capital insoluto contenido en el certificado base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$5'996.833** correspondiente al saldo insoluto de los intereses remuneratorios previamente causados.

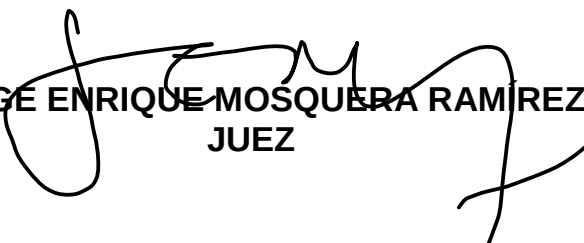
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y con las facultades del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

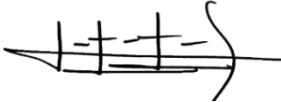

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49a6436eeacbf91fb3b60dcee76b9ee9e886aced1abf2b2e68b1f38bb52894**

Documento generado en 11/04/2024 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024-00292-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

La sociedad **BANCOLOMBIA SA**, en calidad de acreedor(a) garantizado(a) de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **HCN88G**, donde figura como propietario(a) **YOHAN FERNEY VALENCIA BUITRAGO**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia)*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –

Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(...) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio domicilio; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, *“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se evalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”*²—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es el Municipio de MEDELLÍN – ANTIOQUIA dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consiguiente, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



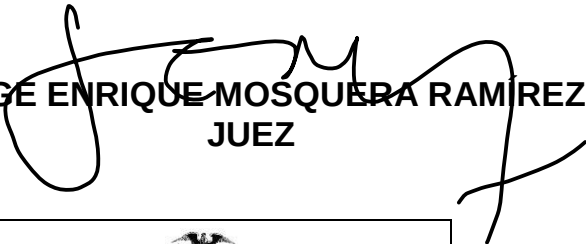
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PARA EL PAGO DIRECTO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA - REPARTO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial

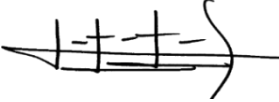
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6554983e93e071cdee2ae7fde041a88b5bd37f795237bc0054b67377e9a9b0b6

Documento generado en 11/04/2024 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2024-00303-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP, en tanto que los documentos allegados (títulos al cobro) cumplen con los requisitos por los artículo 772 y ss del Código de Comercio y de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 422 del CGP, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSÉ ANTONIO POVEDA LADINO** y en contra de **PRABYC INGENIEROS SAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura electrónica n° :

1. **\$46´410.000** or concepto del capital de cada una de la factura electrónica base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, en causa propia, al profesional del derecho **JOSÉ ANTONIO POVEDA LADINO**.

NOTIFÍQUESE (2),

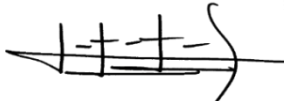

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d853713f491df0fee903c8434c92c3feb2cbc726e27b6bed9b4053a1db5dc217**
Documento generado en 11/04/2024 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>